

RESOLUCION No. 2039 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1500 DEL 16 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 11314-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **LINA YURLEY RAIGOZA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **43.491.727**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 53 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43794** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos con radicado **11314 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 1500 del 16 de julio del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 53 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que el ingeniero Civil **LUIS FELIPE VEGA** en el concepto técnico **CTPV-115 del 18 marzo de 2025 no da viabilidad técnica** para el otorgamiento del permiso, al indicar que:

"(...)

- De acuerdo al requerimiento realizado, el módulo de la trampa de grasas debía ajustarse a las dimensiones calculadas: 1.20 m de largo, 0.40 m de ancho y 0.35 m de altura útil. Sin embargo, durante la visita técnica realizada el 13 de marzo de 2025, se constató la instalación de una trampa de grasas de dos compartimientos, cada uno con dimensiones de 0.55 m de largo, 0.80 m de ancho y 0.50 m de altura útil.

por lo tanto, se concluye que a la trampa de grasa existente no cumple con las especificaciones establecidas en el requerimiento.

- En las memorias de cálculos y planos de detalle del sistema de tratamiento, entregados bajo el radicado No. E87-25 del 7 de enero de 2025, se proyecta la construcción de un nuevo pozo de absorción para la disposición final, de manera que el sistema quede conformado por dos (2) pozos de absorción conectados en serie, conforme a lo indicado en el ítem 4.2 "Sistema Propuesto para el Manejo de Aguas Residuales" del presente concepto técnico. No obstante, durante la visita técnica

RESOLUCION No. 2039 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1500 DEL 16 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 11314-24"**

solo se evidenció un pozo de absorción, con dimensiones de 2.20 m de diámetro por 3.00 m de profundidad.

Por lo tanto, el área de absorción actualmente disponible en el predio es de 20.73 m², lo cual resulta insuficiente frente al área de infiltración requerida, según los resultados del ensayo de percolación adjuntos en la respuesta al requerimiento técnico (22.5 m²).

- Según lo indicado en las memorias técnicas anexas a la solicitud, los módulos correspondientes al tanque séptico y al filtro anaerobio de flujo ascendente debían estar conformados por dos tanques cónicos prefabricados, con capacidad de 2.000 litros cada uno. No obstante, de acuerdo con las observaciones realizadas durante las dos (2) visitas técnicas al predio, se constató la existencia de dos tanques cónicos prefabricados, pero con una capacidad de solo 1.000 litros cada uno.

Por lo tanto, se concluye que el sistema de tratamiento implementado en el predio no corresponde a lo propuesto en la documentación técnica presentada".

(...)"

encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto NO es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda.

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio se existe una (1) vivienda campestre, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se no cumple con las condiciones técnicas para mitigar los posibles impactos que genera la actividad doméstica en la vivienda. (...)"

Que para el día 31 de julio del año 2025, mediante radicado E10000-25, la señora **LINA YURLEY RAIGOZA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **43.491.727**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 53 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43794**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1500 del 16 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 53 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **11314-2024**.

El día 26 de agosto de 2025, por medio de oficio con radicado de salida No. 13273, se realiza ampliación en el termino de respuesta al recurso de reposición con radicado No. E10000-25.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **LINA YURLEY RAIGOZA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **43.491.727**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 53 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del

RESOLUCION No. 2039 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1500 DEL 16 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 11314-24"**

Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43794**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.5., referente al procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, establece en su numeral 7 el término dentro del cual procede la interposición del recurso de reposición contra las resoluciones mediante las cuales se otorga o se niega dicho permiso

"(...)

7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma. (...)"*

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

RESOLUCION No. 2039 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1500 DEL 16 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 11314-24"**

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

"(...) Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo*

RESOLUCION No. 2039 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1500 DEL 16 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 11314-24"**

anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz*

RESOLUCION No. 2039 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1500 DEL 16 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 11314-24"**

de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y

6

RESOLUCION No. 2039 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1500 DEL 16 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 11314-24"**

publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el numeral 7 artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 y de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque. No obstante,

7

RESOLUCION No. 2039 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1500 DEL 16 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 11314-24"**

como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que, una vez evaluados los requisitos legales establecidos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., concluye que el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1500 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos, debe ser rechazado, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015. Esto debido a que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación del recurso de reposición consagrados en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, se observa que éste fue presentado por fuera del término legal, pues del análisis efectuado al expediente se observa que la notificación de la Resolución No. 1500 del 16 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 53 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se surtió por correo electrónico contabilidadqemaconstructora@gmail.com según oficio de salida No. 11223 del 23 de julio de 2025, a la señora **LINA YURLEY RAIGOZA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **43.491.727**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, tal y como consta en la guía de envío de la empresa de mensajería ESM Logística SAS, con fecha de entrega 2025-07-23 y fecha de leído 2025-07-23, guía que reposa en el expediente No. 11314-24, contando el recurrente con cinco (05) días hábiles siguientes para la interposición del recurso de reposición, es decir contados desde el día 24 de julio hasta el día 30 de julio de 2025, incumpléndose con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del decreto 1076 de 2015:

"(...)

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma. (...)"

Así mismo quedó contemplado en el acto administrativo No. 1500 del 16 de julio de 2025 por medio del cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio en mención, en su artículo sexto que:

"(...)

ARTÍCULO SEXTO: *Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.5.5.*

"(...)"

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 constituye una norma especial dentro del sector ambiental, pues compila y reglamenta de manera integral los procedimientos, autorizaciones y competencias en esta materia. En particular, respecto de los permisos de vertimientos, el artículo 2.2.3.3.5.5 establece de forma detallada el procedimiento y los recursos procedentes, precisando incluso el término para interponer recurso de reposición contra los actos administrativos que los otorgan o niegan.

RESOLUCION No. 2039 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1500 DEL 16 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 11314-24"**

Por tanto, frente a disposiciones generales contenidas en normas como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), que regulan de manera amplia el trámite de recursos administrativos, debe aplicarse de manera preferente lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en tanto regula específicamente el procedimiento en materia de permisos de vertimientos.

La jurisprudencia ha sostenido que las normas especiales ambientales no pueden ser desplazadas por reglas generales de procedimiento, salvo que exista disposición expresa en contrario o incompatibilidad normativa insalvable (Consejo de Estado, Sección Primera, Sent. 11001-03-24-000-2006-00269-01).

En consecuencia, al resolver solicitudes, otorgar o negar permisos ambientales y decidir recursos contra tales actos, la autoridad ambiental debe aplicar prioritariamente el Decreto 1076 de 2015 como norma especial, garantizando de esta manera la seguridad jurídica, el debido proceso y la eficacia administrativa.

De acuerdo a lo anterior, y al configurarse el incumplimiento a los requisitos establecidos por el decreto 1076 de 2015 como norma especial, esta Subdirección deberá proceder con el rechazo del mencionado recurso por ser presentado sin el lleno de los requisitos contemplados en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del decreto 1076 de 2015, al no haber sido presentado dentro de los 5 días hábiles siguiente a la notificación electrónica del acto administrativo – Resolución No. 1500 del 16 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 53 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Que para el caso sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015:

"(...)

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma. (...)"

Por lo tanto, carece de requisitos del numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 para su procedibilidad y por ende deberá ser rechazado de plano el recurso de reposición.

Que, en mérito de lo expuesto, La **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **LINA YURLEY RAIGOZA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **43.491.727**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 53 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43794**, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 2039 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1500 DEL 16 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 11314-24"**

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 1500 del 16 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE DE TERRENO # 53 "EL TESORO CAMPESTRE" UBICADO EN LA VEREDA LA ZULIA DEL MUNICIPIO DE CALARCA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 53 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43794**, radicada bajo el No. de expediente No. **11314-24**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **LINA YURLEY RAIGOZA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía N° **43.491.727**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO # 53 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43794**, al correo electrónico linarh04@gmail.com, en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista - SRCA - CRQ.

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional especializada grado 16 - SRCA - CRQ.